

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 0144/2021
LA PAZ, 28 de septiembre de 2021

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ZULENA BETZHABÉ CHÁVEZ GUTIERREZ, TANIA MARÍA VARGAS LEÓN, OTTOMAR COIMBRA MENACHO Y LUIS MIGUEL APINAYE SOSSA CONTRA LA RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0222/2021 DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

I. CONSIDERANDO: ANTECEDENTES

El Tribunal Supremo Electoral, en fecha 22 de julio de 2021 emite la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0222/2021, en la que determina lo siguiente:

“En aplicación del numeral 41 del artículo 24 de la Ley N° 018, el Tribunal Supremo Electoral asumirá las atribuciones del Tribunal Electoral Departamental del Beni por imposibilidad de conformar quórum producto de la Resolución N° 71/2021 emitida por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Beni el 21 de julio de 2021, la que es de ejecución inmediata y sin observación.

Se salvan los derechos de las personas afectadas por efecto de la Resolución N° 71/2021 antes mencionada”.

En fecha 25 de agosto de 2021, los ciudadanos Zulema Betzhabé Chávez Gutierrez, Tania María Vargas León, Ottomar Coimbra Menacho y Luis Miguel Apinaye Sossa, interponen Recurso Extraordinario de Revisión contra la referida Resolución TSE-RSP-ADM N° 0222/2021 del Tribunal Supremo Electoral; argumentando lo siguiente:

- Manifiestan que la Resolución de la Sala Constitucional N° 71/2021 de 21 de julio de 2021, en ningún momento hace referencia a la cesación de funciones de los Vocales que integran el Tribunal Electoral Departamental del Beni, sino que solo hace referencia a actos administrativos y jurisdiccionales que aparentemente los cesa, pero expresamente y/o textual, no señala que los mismos deban ser cesados.
- Resulta que la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0222/2021 del Tribunal Supremo Electoral, en su parte más relevante entiende que la Resolución Constitucional determina que las funciones de los Vocales es hasta la emisión del fallo, aspecto que de la misma lectura del fallo no expresa aquello, solo se limita a los actos administrativos y jurisdiccionales.
- El fallo del Tribunal Constitucional de Garantías generó incertidumbre, por ese motivo en fecha 23 de julio de 2021 el TSE pidió al Tribunal de Garantías aclaración sobre el cese de funciones.
- Lo idóneo hubiera sido que mientras el Tribunal de Garantías no dilucide la aclaración del tema del cese de funciones, el Tribunal Supremo Electoral no tendría por qué haber asumido atribuciones y/o cesados de funciones a los cuatro Vocales del TED Beni, bajo suposiciones de falta de conformación de quorum.
- La Resolución recurrida no cumple con los artículos 24, numerales 47, párrafo III vinculado a los artículos 20 y 21 todos por permisión del artículo 36 de la

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 144/2021



Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, pues la misma no ha aplicado correctamente las causales para la pérdida de mandato de los Vocales, tampoco se ha tomado en cuenta el régimen de suplencias; lo que cual conlleva a una errónea aplicación de la noción de *imposibilidad permanente de conformación de quorum*.

- La imposibilidad de conformación de quorum deriva de la conclusión del mandato o la pérdida de funciones por las causales establecidas en la ley. El Tribunal Supremo Electoral, al no haber aplicado correctamente esta noción, forzó la Resolución Constitucional N° 71/2021.
- Con estos argumentos, en virtud de los artículos 13,14 numerales III, IV,V, 21 num. 6, 24, 46,48,109,110,115,119,205 y 206 num. I de la Constitución Política del Estado, artículo 26.3 de la Ley N° 018, 217,218 y 219 de la Ley N° 026, en el plazo establecido por Ley presentan Recurso extraordinario de Revisión de la citada Resolución del Tribunal Supremo Electoral y solicitan que se emita una nueva Resolución disponiendo la anulación o revocatoria de todo lo dispuesto en dicha resolución, restituyendo sus derechos laborales conforme lo establece la Constitución Política del Estado y cumplir con lo estrictamente establecido en la Resolución Constitucional N° 71/2021 de 21 de julio de 2021, donde claramente no se establece la cesación de funciones.

Con esta finalidad, adjuntan la siguiente documental: Fotocopia de la nota TSE.SC.ACSP-TED N° 0104/2021; fotocopia de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0222/2021; fotocopia de nota TSE-DNJ N° 1090/2021; fotocopia de memorial dirigido a los Vocales de la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental del Beni por el Tribunal Supremo Electoral; fotocopia de Auto de 27 de julio de 2021 de la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia del Beni; fotocopia de memorial dirigido a la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, solicitando cumplimiento de Resolución; fotocopia de Auto de 10 de agosto de 2021 de la Sala Constitucional 1° del Beni; fotocopia de Auto de 16 de agosto de 2021; fotocopia de memorial de fecha 27 de julio de 2021, dirigida a la Sala Constitucional Primera del Beni; fotocopia de Auto de 28 de julio de 2021 de la Sala Constitucional Primera del Beni.

El Tribunal Electoral Departamental del Beni, mediante nota OF.PRES.TED-BENI N° 294/2021, remite al Tribunal Supremo Electoral el Recurso Extraordinario de Revisión nombrado.

II. CONSIDERANDO: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El Recurso Extraordinario de Revisión es un mecanismo jurisdiccional que permite a las partes interesadas motivar en el Tribunal Supremo Electoral la revisión de sus decisiones. Sin embargo, este recurso tiene ciertas condiciones de admisibilidad que condicionan su procedencia. Así por ejemplo, el artículo 217 (procedencia) establece lo siguiente:

“Procederá el Recurso Extraordinario de Revisión a pedido de parte interesada, en los casos de decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales y del Tribunal Supremo Electoral cuando, con posterioridad a la Resolución,

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 144/2021

sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la resolución fue dictada erróneamente. Solo procede en casos de demandas de inhabilitación de candidaturas; controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral; controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado, entre distintas organizaciones políticas, entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política”.

Los hechos nuevos son aquellos que, estando conectados con el hecho demandado (impugnado), suceden o llegan a conocimiento de las partes con posterioridad a la emisión de la resolución objeto de aquella impugnación y tienen relación con la cuestión en litigio.

La prueba con carácter de reciente obtención es para acreditar que aquella se mantuvo alejada del análisis crítico, lógico y valorativo a momento de dictar la Resolución que es motivo de impugnación, porque se desconocía su existencia o porque recién se produjo.

Bajo el contexto descrito el Recurso Extraordinario de Revisión constituye una vía jurisdiccional de impugnación de última instancia, cuyo elemento fundamental es que él o los recurrentes deben acreditar la existencia de hechos nuevos o hechos preexistentes que demuestren, con prueba de reciente obtención, que la resolución impugnada fue dictada erróneamente.

Por otro lado, además de condicionar la procedencia del recurso a la existencia de hechos nuevos o preexistentes demostrados con prueba de reciente obtención; la citada norma del artículo 217 de la Ley N° 026, limita su procedencia a conflictos y/o controversias de demandas de inhabilitación de candidaturas; controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral; controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado, entre distintas organizaciones políticas, entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política.

Como se puede evidenciar, el asunto planteado por los recurrentes Zulema Betzhabé Chávez Gutierrez, Tania María Vargas León, Ottomar Coimbra Menacho y Luis Miguel Apinaye Sossa, no se enmarca dentro de los parámetros de procedencia dispuestos en el citado artículo 217 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional. Consiguientemente, en aplicación de lo establecido en el párrafo final del artículo 218 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, corresponde determinar su improcedencia por ser manifiestamente inadmisibile.

Por otra parte es necesario subrayar el hecho de que el Tribunal Supremo Electoral, a través de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0222/2021, en ningún momento se pronunció sobre el cese de funciones de los recurrentes; dicha Resolución únicamente dispuso una medida administrativa para garantizar la continuidad del funcionamiento del Tribunal Electoral Departamental en cuestión.

do
165
MR
SECRETARÍA DE CÁMARA
L.F.A.F.
[Signature]

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 144/2021

[Signature]

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por Zulema Betzhabé Chávez Gutierrez, Tania María Vargas León, Ottomar Coimbra Menacho y Luis Miguel Apinaye Sossa, contra la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0222/2021 del Tribunal Supremo Electoral.

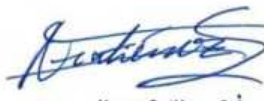
SEGUNDO.- Instruir a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, remitir la presente Resolución y sus antecedentes al Tribunal Electoral Departamental del Beni, para que se notifique a las partes.


En la presente Resolución fue de voto disidente la Vocal Rosario Baptista Canedo.

No firma la Vocal Dina A. Chuquimia Alvarado por estar de viaje en misión oficial.

Regístrese y cúmplase.



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Nancy Gutiérrez Salas
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


María Angélica Ruiz Vaca Díez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Daniel Atahuchí Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:


Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL